

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 332
12 agosto 2025
Original: español

**INFORME No. 317/25
PETICIÓN 389-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ GUILLERMO MEZA BETETA
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 317/25. Petición 389-15. Inadmisibilidad.
José Guillermo Meza Beteta. Perú. 12 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Frente de Defensa de los Intereses y Derechos Humanos del Pueblo de Moquegua
Presunta víctima:	José Guillermo Meza Beteta
Estado denunciado:	Perú
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	10 de abril de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	31 de julio de 2017
Notificación de la petición al Estado:	29 de mayo de 2019
Primera respuesta del Estado:	6 de septiembre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de marzo de 2020 y 8 de diciembre de 2024
Observaciones adicionales del Estado:	25 de agosto de 2020 y 13 de septiembre de 2024
Advertencia sobre posible archivo:	5 de marzo de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	8 de marzo de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia que el señor José Guillermo Meza Beteta (en adelante, “la presunta víctima” o “el señor Meza”) fue sometido a un proceso penal sin las debidas garantías judiciales, el cual culminó con su condena a siete años de pena privativa de libertad. Alega que dicho proceso fue promovido

¹ En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

como represalia por su negativa a aceptar presiones indebidas en el marco de un conflicto contractual con una autoridad municipal.

2. La parte peticionaria narra que la presunta víctima era el gerente general de la empresa VARMEZ S.A.C; en diciembre de 2005 esta compañía suscribió una serie de contratos con la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya para la provisión de servicios de telefonía e internet en zonas altoandinas de Moquegua. Según alega la empresa ejecutó íntegramente el proyecto; sin embargo, tras el cambio de administración municipal las nuevas autoridades se habrían negado a reconocer la deuda pendiente y a efectuar el pago correspondiente, lo que dio lugar a un conflicto contractual. Como consecuencia, la empresa inició un arbitraje ante la Cámara de Comercio de Lima, cuyo laudo arbitral declaró fundada la demanda interpuesta por VARMEZ S.A.C., condenando a la municipalidad al pago de S/. 327,997.18 por capital y S/. 216,450.51 por intereses, por incumplimientos contractuales. La propia municipalidad reconoció dicha obligación y aprobó un calendario de pagos.

3. A pesar del reconocimiento del cumplimiento contractual por parte de la empresa, el nuevo alcalde habría condicionado el pago de la deuda pendiente al cumplimiento de exigencias económicas indebidas. Ante la negativa del señor Meza Beteta a hacer estos pagos, aquel habría ordenado el desmantelamiento de la infraestructura instalada por la empresa y promovido acciones para desconocer la validez de lo ejecutado. Como parte de esta estrategia, el alcalde habría encargado un peritaje de parte, cuyos resultados fueron utilizados como base para formular una denuncia penal contra la presunta víctima por el delito de colusión con el anterior alcalde. La parte peticionaria sostiene que dicha denuncia carecía de sustento técnico, pues no se realizó un peritaje oficial e imparcial que determinara la supuesta sobrevaloración; así como tampoco se brindaron garantías para ejercer un adecuado control sobre la prueba utilizada en su contra.

4. Alega que luego de más de tres años de investigación la Fiscalía Provincial solicitó el sobreseimiento del caso el 24 de marzo de 2010, argumentando que no existía una pericia oficial que sustentara la sobrevaloración denunciada y que los hechos investigados no configuraban el delito de colusión. No obstante, mediante Disposición N.º 360-2010 del 10 de diciembre de 2010, el Fiscal Superior revocó dicha solicitud y ordenó formular acusación penal contra José Guillermo Meza Beteta por el delito de colusión, disponiendo además la exclusión del fiscal provincial del caso.

5. El 18 de febrero de 2011 el nuevo fiscal formuló la acusación penal contra la presunta víctima. Según la parte peticionaria este agente no había intervenido en la etapa de investigación preliminar ni en la instrucción, y se habría limitado a acatar la orden de su superior sin realizar una valoración autónoma de los elementos del caso. Asimismo, indica que dicha acusación introdujo la figura penal de “concertación” como parte del hecho delictivo, sin que esta hubiera sido previamente formulada ni notificada en la etapa de formalización, lo que a su juicio vulneró el principio de legalidad y su derecho a ejercer una defensa adecuada.

6. Como resultado, y luego de varios recursos interpuestos por ambas partes, el 4 de febrero de 2013 el Tercer Juzgado Unipersonal condenó al señor Meza por el delito de colusión a siete años de prisión efectiva y una reparación civil de S/. 708,303.66, pese a que el laudo arbitral había acreditado el cumplimiento del contrato por parte de la empresa. La sentencia se sustentó en un informe pericial que, según la parte peticionaria, fue elaborado de forma irregular y sin permitir el contradictorio. Esta alega además que el perito utilizó informes de parte no introducidos válidamente en el juicio oral y que la valoración probatoria se realizó prescindiendo de estándares de legalidad, incluyendo incluso hechos distintos a los originalmente imputados, como el supuesto “incumplimiento de contrato”.

7. Ante esto, la defensa de la presunta víctima apeló la decisión argumentando que la infracción a los principios de congruencia, cosa juzgada y derecho a la defensa, al haberse desestimado el laudo arbitral y dictado una condena con base en argumentos contradictorios y pruebas descalificadas. No obstante, el 9 de mayo de 2013 la Sala Penal de Apelaciones confirmó la condena, afirmando que los hechos debatidos en sede arbitral no eran idénticos a los del proceso penal.

8. En respuesta, el 9 de mayo de 2013 la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de casación. Sin embargo, el 17 de enero de 2014 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de

Justicia la declaró improcedente al considerar que no se formuló un pedido claro y concreto, sino que se pretendía incorrectamente una nueva valoración del proceso. Finalmente, aunque el señor Meza también planteó dos demandas de revisión de sentencia, el 30 de octubre de 2015 y el 19 de septiembre de 2019 respectivamente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia lo rechazó.

9. Con base en las consideraciones de hecho, la parte peticionaria alega que el proceso penal seguido contra el señor Meza Beteta estuvo marcado por graves irregularidades que vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva. Afirma que la imputación penal fue consecuencia de una represalia institucional tras negarse a aceptar presuntas exigencias indebidas por parte del nuevo alcalde distrital, y que la denuncia se fundó en un peritaje de parte no contrastado con prueba oficial ni sujeto a control contradictorio. También sostiene que la acusación le fue notificada de forma incompleta y tardía, lo que restringió su posibilidad de ejercer una defensa efectiva. Finalmente, considera que las sentencias que confirmaron su condena no valoraron debidamente el laudo arbitral que había reconocido el cumplimiento del contrato, y se basaron en elementos de prueba incorporados de forma irregular, sin respetar los principios de legalidad y congruencia procesal.

El Estado peruano

10. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Indica que al momento de su presentación aún continuaba pendiente de resolución el recurso de revisión sentencia interpuesto por la presunta víctima el 30 de abril de 2015. Posteriormente, informa que el señor Meza Beteta presentó una segunda demanda de revisión, la cual a la fecha de presentación del segundo escrito estatal aún se encontraba pendiente de resolución, con audiencia programada para el 19 de septiembre de 2019.

11. Adicionalmente, el Estado afirma que el peticionario no hizo uso de recursos constitucionales idóneos como el hábeas corpus contra resolución judicial firme. Subraya que esta vía es especialmente apta para plantear violaciones al debido proceso y garantías judiciales, y que la omisión en utilizarla configura una violación al principio de subsidiariedad. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare inadmisible este asunto por no cumplir el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

12. Sin perjuicio de lo anterior, Perú sostiene que la petición seguiría siendo inadmisible, pues los alegatos del peticionario carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

13. En primer lugar, el Estado sostiene que la petición incurre en la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, ya que el peticionario busca que la Comisión Interamericana reexamine decisiones judiciales adoptadas en el marco de un proceso penal regular. Recuerda que no es competencia de la Comisión sustituir a los tribunales nacionales en la valoración de pruebas ni en la interpretación del derecho interno, salvo que se acredite arbitrariedad manifiesta o negación de justicia, lo que –a su juicio– no ocurre en este caso.

14. En segundo lugar, sostiene que el proceso penal contra el señor Meza Beteta se desarrolló con apego al debido proceso. Explica que la acusación fue formulada conforme a derecho, luego de que el fiscal superior revocara el sobreseimiento propuesto por el fiscal provincial, en aplicación del artículo 346 del Código Procesal Penal, el cual faculta al juez de investigación preparatoria a remitir la decisión al fiscal superior en caso de discrepancia. La decisión del fiscal superior, por tanto, no fue irregular ni violatoria del derecho a la defensa. Además, aclara que el fiscal que formuló la acusación estaba legalmente facultado para continuar con el proceso y que la investigación estuvo basada en elementos objetivos, incluida una pericia contable que concluyó que la empresa VARMEZ S.A.C., representada por Meza Beteta, habría generado un perjuicio económico al Estado al concertar con autoridades municipales para sobrevalorar el contrato de servicios de telecomunicaciones.

15. El Estado también plantea que el laudo arbitral invocado por el peticionario fue debidamente valorado por los tribunales penales, pero desestimado en tanto no era vinculante respecto de los hechos imputados penalmente. El objeto del arbitraje era de naturaleza contractual y los elementos penales juzgados

eran distintos, por lo que la condena penal no habría implicado desconocer ni revocar dicho laudo. Además, resalta que la condena impuesta fue confirmada por órganos judiciales competentes y motivada de manera suficiente, sin que se haya acreditado falta de imparcialidad o vulneración del derecho a un juez independiente.

16. Perú insiste en que los reclamos formulados consisten fundamentalmente en discrepancias con el resultado de las decisiones judiciales, sin aportar elementos que permitan establecer, ni siquiera *prima facie*, la existencia de una afectación de derechos. Por lo tanto, solicita que la CIDH que inadmita la petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La Comisión observa que el objeto principal de la petición es cuestionar la condena penal impuesta al señor José Guillermo Meza Beteta. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, se advierte que este interpuso el de apelación y posteriormente el de casación, siendo ambos rechazados por las instancias competentes. Luego promovió dos demandas de revisión de sentencia, las cuales fueron rechazadas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Según la información disponible la última decisión sobre estos recursos fue emitida el 19 de septiembre de 2019.

18. No obstante, el Estado peruano sostiene que al momento de presentación de la petición no se había agotado la jurisdicción interna, dado que el primer proceso de revisión aún se encontraba en trámite. Además, argumenta que el señor Meza Beteta no utilizó los recursos constitucionales disponibles, en particular el hábeas corpus, contra la resolución judicial firme. Remedio este revisto en el ordenamiento jurídico interno como una vía idónea y efectiva para alegar violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales.

19. Al respecto, la Comisión recuerda que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos tiene por objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan de la presunta vulneración de un derecho protegido y, en su caso, adopten las medidas necesarias para remediar la situación antes de que sea sometida a una instancia internacional³.

20. A este respecto la CIDH reitera su posición constante, según la cual la situación que debe considerarse para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la que existía al momento en que se decide sobre la admisibilidad de la petición. Este criterio garantiza que las autoridades nacionales tengan la oportunidad de resolver la situación denunciada en el ámbito interno. Asimismo, la Comisión recuerda que, en casos de delitos persegibles de oficio, como homicidios, secuestros o torturas, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, el cual constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de permitir la aplicación de otras formas de reparación pecuniaria⁴.

21. Además, reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. Ya que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁵.

22. Con base en ello, la Comisión advierte que en este asunto la presunta víctima empleó distintas vías idóneas para cuestionar directamente su condena, sin que haya ningún indicio de que los mecanismos empleados hayan sido utilizado sin cumplir algún requerimiento exigido por las normas internas. Por el contrario, la Comisión aprecia que con este accionar el señor Meza le brindó la oportunidad al Estado de resolver esta situación mediante sus mecanismos internos.

³ CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12.

⁴ CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08, Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia, Colombia. 30 noviembre de 2017, párr. 9.

⁵ CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA, Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52.

23. Por las razones expuestas, la Comisión entiende que en el presente asunto se cumple el requisito del previo agotamiento de la jurisdicción interna, dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, toda vez que la petición se presentó el 10 de abril de 2015 y que la última decisión sobre el presente asunto se profirió el 19 de septiembre de 2019, esta también cumple con el plazo previsto en la disposición 46.1.b) de dicho tratado.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.

25. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁶. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁷.

26. Del análisis integral de los elementos de hecho presentados por la parte peticionaria, la Comisión observa que el objeto de la presente denuncia se refiere principalmente a supuestas irregularidades ocurridas en el marco del proceso penal seguido contra el señor José Guillermo Meza Beteta, que concluyó con una condena a siete años de prisión por el delito de colusión. Según el peticionario, dicho proceso habría estado motivado por represalias institucionales vinculadas con un conflicto contractual previo, y se habrían vulnerado diversas garantías del debido proceso, entre ellas el derecho a un juez imparcial, a la defensa y a una resolución debidamente motivada.

27. No obstante, del conjunto de alegatos y documentación aportada no se desprenden elementos que *prima facie* permitan establecer una posible vulneración de derechos protegidos por la Convención Americana. En primer lugar, se constata que el señor Beteta tuvo acceso a recursos ordinarios y extraordinarios dentro del ordenamiento jurídico interno, incluyendo la posibilidad de apelar la condena, recurrir en casación y presentar dos demandas de revisión ante la Corte Suprema. Las decisiones adoptadas por los órganos judiciales competentes fueron debidamente motivadas, y la parte peticionaria no ha mostrado que tales resoluciones hayan sido arbitrarias, infundadas o emitidas con desconocimiento de las garantías procesales esenciales.

28. En cuanto al laudo arbitral emitido en favor de la empresa VARMEZ S.A.C., la Comisión observa que este tuvo como objeto un reclamo por incumplimiento contractual y resultó favorable a la empresa de la cual la presunta víctima era gerente. No obstante, el peticionario no demuestra de qué manera dicho laudo tendría un efecto vinculante o excluyente respecto del proceso penal que culminó con su condena por el delito de colusión. En ese sentido, la información disponible indica que los órganos judiciales valoraron dicho laudo, pero concluyeron que su contenido no se superponía ni neutralizaba los hechos investigados en sede penal, los cuales involucraban presunta concertación entre el contratista y funcionarios públicos para defraudar al Estado mediante sobrevaloración. En ausencia de elementos que acrediten que el laudo impedía jurídicamente

⁶ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁷ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

la continuación del proceso penal o que fue indebidamente excluido del análisis judicial, la Comisión considera que el alegato del peticionario constituye una discrepancia sobre la interpretación de prueba y el derecho aplicable, sin que se evidencie un uso arbitrario o discriminatorio de los mecanismos de justicia internos.

29. Por lo tanto, conforme al artículo 47.b) de la Convención Americana, la Comisión concluye que los hechos alegados no caracterizan, *prima facie*, una violación de derechos humanos y que la petición debe ser declarada inadmisible en esta etapa.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana (en disidencia) y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

**VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO EDGAR STUARDO RALÓN ORELLANA
FRENTE AL INFORME DE INADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN 389-15**

**JOSÉ GUILLERMO MEZA BETETA
PERÚ**

Debido a que existe una Resolución de una mayoría de Comisionados que impide al Comisionado Bernal integrar en asuntos de Perú, y como ya indiqué en mi voto razonado considero no tiene sustento reglamentario, mi voto es en contra para salvaguardar el respeto al debido proceso.